



# Resolución Sub Gerencial

Nº 0328 -2018-GRA/GRTC-SGTT.

El Ing. Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes Y Comunicaciones del Gobierno Regional Arequipa;

## VISTOS:

El recurso de Reconsideración de registro Nº 15476 que presenta Woodward Paja Callo en contra de la Resolución Sub Gerencial Nº 0170-2018-GRA/GRTC-SGTT y el Informe Legal Nº 411-2018-GRA/GRTC-AJ;

## CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Sub Gerencial Nº 0170-2018-GRA/GRTC-SGTT del 13 de junio del 2018, se declaró improcedente la solicitud de registro Nº 23069 sobre Revalidación y la solicitud de registro Nº 42373 sobre Anulación del trámite de revalidación de la licencia de conducir Nº H29646714 de Don Woodward Paja Callo, por haber realizado un trámite de revalidación encontrándose en etapa de sanción, acción que es posible de nueva sanción según el Anexo III Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas Aplicables a los Alumnos y Postulantes a una Licencia de Conducir, del D.S. Nº 026-2016-MTC, Infracción A01, por lo que en obediencia al artículo 342 del Decreto Supremo Nº016-2009-MTC se remitió la ahora impugnada resolución a la Municipalidad de Arequipa por ser el órgano competente para la imposición de sanciones por infracciones a la ley de tránsito, no procediendo su pedido de anulación de trámite de revalidación puesto que constituyeron los hechos de la nueva infracción;

Que, con fecha 23 de julio del 2018, el administrado interpone recurso de reconsideración en contra de la RSG Nº 0170-2018-GRA/GRTC-SGTT, refiere que no intentó realizar trámites que no estuvieran conforme a ley, sostiene que la Resolución Sub Gerencial Nº 16152-2018-MPA/GM/GSA con la que la Municipalidad de Arequipa lo sancionó, en su Artículo Tercero, dispone que una vez consentida la presente se efectúe el registro de la resolución en el Registro Nacional de Sanciones y posteriormente pase los actuados a su archivo definitivo, por ello considera que ha cumplido con lo establecido por la autoridad competente dando como resultado la resolución que se le expide y donde deja como acto resolutorio el archivamiento definitivo del expediente;

Que, la finalidad del Recurso de Reconsideración consiste en posibilitar que el órgano que dictó la Resolución que se impugna, pueda nuevamente considerar el caso concreto basándose en el aporte de nueva prueba que no obraba en el expediente al momento de expedirse la resolución impugnada, en ese sentido, la ley permite que la autoridad pueda cambiar el sentido de sus propias resoluciones frente a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad por ésta, lo cual no es aplicable al presente caso, contraviniendo lo que establece el Artículo 217 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, el cual señala que el Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba;

Que, para corroborar lo manifestado en el párrafo que antecede, la normativa administrativa es uniforme en considerar que, no cabe la posibilidad que la autoridad administrativa pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable la autoridad ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la norma jurídica que estima idónea, por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos, para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad nueva prueba no evaluada con





## Resolución Sub Gerencial

Nº 0328 -2018-GRA/GRTC-SGTT.

anterioridad, que amerite la Reconsideración, hecho que no ocurre en el presente caso, por cuanto el recurrente no presenta medio probatorio alguno que pueda cambiar el sentido de la Resolución Sub Gerencial N° 0170-2018-GRA/GRTC-SGTT;

Que, además de lo referido líneas arriba, cabe mencionar que el administrado refiere que actualmente no cuenta con papeletas vigentes y que por el archivamiento del expediente llevado en la Municipalidad de Arequipa con el que se lo sanciona con la suspensión de su licencia, el administrado, se entiende estaba expedito para realizar trámites a su licencia de conducir, sostiene además haber actuado de buena fe; sobre esto es necesario mencionar que el administrado tenía conocimiento que la sanción a la Infracción M2 cometida, implica no solo la sanción pecuniaria, es decir la multa, sino también la sanción de suspensión de la licencia de conducir por el plazo de 3 años, hecho del que tuvo que poner al tanto el personal que levanto la papeleta al administrado en cumplimiento de sus funciones, a ello hay que agregar que el pago de la sanción implica el reconocimiento de la infracción y sanción impuesta, tal como lo indica el numeral 1.2 del Artículo 336 del Decreto Supremo 016-2009-MTC, todo esto está comprendido también en la Resolución Sub Gerencial N° 16152-2018-MPA/GM/GSA emitida por la Municipalidad de Arequipa misma que es presentada junto con el recurso impugnatorio por el administrado;



Que, esta Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones no tiene competencias para imponer sanciones por infracciones a las normas de tránsito, debiendo sí controlar que los postulantes a una licencia de conducir y cualquier trámite sobre la misma se encuentren aptos para ello, esto implica no contar con infracciones, a pesar de ello si bien puede que el administrado no registre sanciones en el Sistema Nacional de Sanciones, el Artículo 342 del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, Reglamento Nacional de Tránsito, establece "*en el caso que el órgano emisor de la licencia de conducir advierta que la licencia de conducir de un conductor, sobre el cual ha recalcado una papeleta de infracción por cualquiera de las infracciones tipificadas en el Reglamento Nacional de Tránsito, tiene su licencia de conducir cuya clase o categoría no corresponde al vehículo que conducía, o la misma se encuentra vencida, adulterada, falsificada, retenida, suspendida, cancelada o el presunto infractor se encuentre inhabilitado para obtener licencia de conducir, deberá comunicarlo, bajo responsabilidad, a la autoridad competente que detectó los casos señalados anteriormente (...)*", es por ello que de la revisión realizada por esta GRTC al determinarse la existencia de la sanción de suspensión de la licencia del administrado, misma que va del 03 de abril del 2015 al 03 de abril del 2018, estaba en el deber por mandato imperativo de la ley, de comunicar tal hecho a la autoridad competente como es la Municipalidad de Arequipa, no procediendo ningún trámite sobre la licencia de conducir del administrado por encontrarse está en etapa de suspensión y al estar incurriendo el administrado en una nueva infracción tipificada primero en la infracción M32 del Anexo I del Cuadro de Tipificación, Sanciones, y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre, del Reglamento Nacional de Tránsito que fue derogado por el posterior Artículo 9 del Decreto Supremo N° 026-2016-MTC/PU que de igual manera tipifica los mismos hechos en la infracción A01, considerando como sanción para trámites sobre la licencia de conducir que se encuentre suspendida, la suspensión de la licencia por el doble de tiempo, además de la sanción pecuniaria del 100% de la UIT;



Que, por todo lo expresado líneas arriba, tal como se dijo en la resolución ahora impugnada no es posible dar trámite a la solicitud de anulación de trámite de revalidación ya que es deber de esta entidad poner en conocimiento a la Municipalidad de Arequipa quien tiene la competencia de establecer finalmente si los hechos configuran o no nueva infracción por lo que no se puede anular el trámite que resulta necesario de ser evaluado por la municipalidad a efecto de determinar si sanciona o no administrado por tal acción, de lo



# Resolución Sub Gerencial

Nº 0328 -2018-GRA/GRTC-SGTT.

contrario esta entidad incurría en responsabilidad, siendo así el recurso de reconsideración presentado por el administrado debe ser desestimado;

Que, en uso de las facultades conferidas por Resolución Gerencial General Regional Nº 221-2017-GRA/GGR;

## SE RESUELVE:



**ARTICULO PRIMERO:** DECLARAR INFUNDADO el recurso de Reconsideración, interpuesto por el administrado WOODWARD PAJA CALLO en consecuencia CONFIRMAR la Resolución Sub Gerencial N° 0170-2018-GRA/GRTC-SGTT de fecha 13 de junio del 2018, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO:** ENCARGAR la notificación de la presente Resolución conforme a lo establecido en el TUO de la Ley 27444.

Emitida en la sede de la Subgerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, hoy **29 AGO 2018**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

ING. CHRISTIAN LUIS ALBERTO HUETA CONTRERAS  
SUBGERENTE DE TRANSPORTES TERRESTRES (e)  
AREQUIPA